

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
 Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROL RIVERA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

CAROL RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.322.934, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis **Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados**, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022 - Territorial 9, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguiente:

HECHOS

1. Actualmente desempeño el empleo Asistencial de Secretaria Código 440 Grado 04 en ENCARGO en la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, laborando desde el 09 de junio de 2021.
2. En desarrollo de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició el concurso público de méritos para ascenso en los empleos del Departamento del Valle del Cauca - proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022 - Territorial 9 - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO.
3. El día 04 de febrero de 2023, me inscribí a la Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO, para el cargo Técnico Operativo grado 02 con OPEC **188403** Código 314.
4. El resultado de la etapa de admisión dió como efecto que No fui admitida para continuar en el concurso, sin embargo considero que en la publicación de valoración de antecedentes no se evaluó toda la documentación adjuntada durante esta primera etapa del concurso, considero que se debe reevaluar la información aportada.

The screenshot displays the user interface of the CNSC website. On the left, there is a sidebar menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area shows the user's profile 'CAROL' and a table of 'Verificación de Requisitos Mínimos ASCENSO' with columns for 'Prueba', 'Fecha actualización', 'Valor', and 'Estado'. The table shows one entry for 'Verificación de Requisitos Mínimos ASCENSO' with a date of '2023-06-02' and a status of 'No Admitido'. Below this, there are sections for 'Otras Solicitudes' (showing no results) and 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso'. The final result is 'Resultado total: No Aplica' and 'NO CONTINUA EN CONCURSO'.

5. Es así que, presente reclamación en el término que se establecía para ello; solicité que sea tenido en cuenta el título bachiller académico y experiencia relacionada en equivalencia tal como lo acredita el Decreto No. 1-17-1291 del 16 de noviembre del 2021 que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso; de la misma manera, solicité que sea validada la experiencia de la Gobernación del Valle del Cauca y de la empresa Comfandi, donde se detalla cada una de las funciones desempeñadas para acreditar los requisitos del cargo al cual me postulé.
6. Sin embargo, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2023, de parte de la Universidad Sergio Arboleda, se me informó que no se aceptaba positivamente mi reclamación, al considerar que *“solo es posible para suplir uno de los requisito mínimos directos solicitados por el empleo al cual se inscribió, y NO para suplir alternativas, por lo cual la solicitud es improcedente.”* Y que *“no aportó el certificaciones idóneas requeridas para poder aplicar Alternativa de experiencia, es decir 48 meses de experiencia relacionada”*. Además frente al certificado laboral expedido por Comfandi, no se tuvo en cuenta toda vez que, *“no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas o las funciones señaladas no se precisa a qué cargo pertenecen”*
7. Sin embargo, no se está teniendo en cuenta que la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, mediante el **Decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021**, se ajustó parcialmente el Decreto 1-17-0885 del 19 de Agosto del 2021, que reglamenta el Manual Específico de Funciones.

Y para el cargo Técnico Operativo grado 02 con OPEC **188403** Código 314 admite las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso; además contrario a lo que expone la Universidad, en el certificado laboral presentado si se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas:



A SOLICITUD DEL INTERESADO

HACEMOS CONSTAR

Que el(la) Señor(a) CAROL RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34322934 laboró para esta entidad con contratos a término fijo, el primero de los cuales inició el 07 de octubre de 2015 hasta la fecha de retiro 07 de junio de 2021.

Al momento de su retiro desempeñaba el cargo de AUXILIAR INGRESOS Y FACTURACION CREDITO, con una asignación mensual de \$1.291.370.00 y una jornada laboral de 240 horas mensuales, con las siguientes funciones:

PROPOSITO DEL CARGO

Ejecutar los procesos requeridos para la aplicación de pagos de todas las líneas de crédito generados por los Clientes a través de los diferentes convenios de recaudo, garantizando calidad y oportunidad dentro de los tiempos establecidos que apalanquen la adecuada gestión de cartera.

RESPONSABILIDADES

1. Realizar las tareas que permitan cumplir con el objetivo del recaudo
2. Verificar la conciliación de los pagos en los diferentes puntos de atención y convenios de recaudo por las diferentes líneas de crédito
3. Realizar la aplicación de pagos en el sistema CORE de crédito, asegurando minimizar el riesgo de los errores durante este proceso
4. Verificar que los registros contables y el estado de cuenta reflejen las transacciones efectuadas
5. Realizar en forma eficiente el registro y control de los ingresos relacionados con Crédito
6. Generar diariamente el informe de recaudo de las diferentes líneas de crédito
7. Identificar oportunidades de mejoramiento basados en los hallazgos encontrados durante la ejecución del proceso de aplicación de pagos
8. Dar cumplimiento a las responsabilidades definidas en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), procurando el cuidado integral



- de su salud a través de: su participación activa en los diferentes programas de prevención, reporte de las condiciones de riesgo que identifique y/o incidentes o accidentes de trabajo.
9. Y todas las demás responsabilidades que le sean asignadas por su jefe inmediato para el cumplimiento de los objetivos del área
 10. Guardar absoluta privacidad, confidencialidad y reserva en el acceso, procesamiento, manejo, administración y transmisión de datos personales o de información perteneciente a terceros o a la Caja que por causa o con ocasión de su vinculación con la misma llegue a conocer, tener o administrar. Deberá cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con la protección de datos personales (Habeas Data) y los polifcos que sobre protección de datos se tenga establecida en la Corporación.
 11. Conocer los documentos, instructivos, protocolos, procedimientos y demás información, asociados al cumplimiento de las responsabilidades para el desarrollo del cargo dentro del marco ético y de cultura corporativa.

Para constancia de lo anterior se firma el 15 de enero de 2023.

Atentamente,

FRANCY SERNA RODRIGUEZ
Gerente Administración de Personal

Si este certificado requiere verificación, puede comunicarse de lunes a viernes, de 7 pm a 5 pm, al teléfono 4866565 extensión 13731.

lmac

Por lo anterior, se puede concluir que tengo las capacidades y herramientas necesarias para desempeñar con excelencia el cargo.

8. Es así como la respuesta de fecha 02 de junio de 2023, de parte de la Universidad Sergio Arboleda, la considero violatoria de mis derechos fundamentales como el debido proceso consagrado en el artículo 29, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia, además que se viola el derecho constitucional que tengo a acceder a cargos públicos. Pues no se está efectuando una revisión detallada a mi reclamación, con el fin de modificar en el resultado final de la etapa de valoración de antecedentes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita al señor(a) Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que de manera **INMEDIATA** se aplique el decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021, que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso, dado que cuento con la experiencia relacionada en equivalencia y la misma no fue aceptada.

TERCERO: Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitir el acto administrativo de recalificación de la valoración de antecedentes.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito comedidamente, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** abstenerse de conformar **la lista de elegibles** hasta tanto se resuelva la presente acción de Tutela, en tanto se aplique el decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021 en la revisión de la prueba valoración de antecedentes, que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso, dado que cuento con la experiencia relacionada en equivalencia y la misma no fue aceptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

1. La Corte Constitucional en la Sentencia T-730 de 2002, ha sostenido que:

“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’”. (Resaltado fuera del texto)

Los Derechos Constitucionales Fundamentales que considero vulnerados o amenazados son:

VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIÓN CON LA BUENA FE

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha violado el del derecho al debido proceso en conexión con la buena fe, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; Al respecto ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Resaltado fuera del texto)

Asimismo lo ha referido en Sentencia SU 446 de 2011:

“ 3.4 La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Resaltado fuera del texto)

DERECHO A LA IGUALDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Comisión Nacional del Servicio Civil estaría violando el derecho a la igualdad al Accionante, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; al respecto la Sentencia T-180 de la Honorable Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un

concurso. *De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.*

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (Sentencia T-1093 de 2005)

El Artículo 25 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Resaltado fuera del texto)

3.13 El Artículo 29 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

3.14 El Numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. (Resaltado fuera del texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Inscripción al concurso de mérito.

- La reclamación presentada a la prueba.
- Respuestas a mi reclamación.
- Copia del Decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021.

NOTIFICACIONES

La parte Accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia. notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La parte Accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** podrá recibir notificaciones al email: oficinajuridica@usa.edu.co.

Recibiremos notificaciones en la Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 409 Edificio PIELROJA, municipio de Santiago de Cali - (Valle del Cauca). **E-mail:** afgarciaabogados@hotmail.com - ffiguero@hotmail.com **teléfonos:** 3137492630.

Atentamente,

CAROL RIVERA
C.C. No. 34.322.934